



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-849/2021

ACTOR: **ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación
al final de la sentencia**

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: MARIO LEÓN ZALDIVAR
ARRIETA

COLABORÓ: ZYANYA GUADALUPE AVILÉS
NAVARRO

Monterrey, Nuevo León, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el juicio **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, porque correctamente concluyó que la resolución de inhabilitación del cargo de la regiduría actora, decretada dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa, no es de naturaleza electoral y, por tanto, efectivamente, carece de competencia material para analizar la legalidad de aquella determinación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1.ANTECEDENTES DEL CASO	2
2.COMPETENCIA	3
3.PROCEDENCIA	4
4.ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.1.1. Sentencia impugnada	4
4.1.2. Planteamiento ante esta Sala	7
4.1.3. Cuestión a resolver	7
4.2. Decisión	8
4.3. Justificación de la decisión	8
4.3.1 El Tribunal local correctamente consideró que la resolución emitida en un procedimiento de responsabilidad administrativa no es tutelable en materia electoral	8
5.RESOLUTIVO	10

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza
Código Electoral:	Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Código Municipal:	Código Municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios Local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Solicitud de investigación. El cinco de febrero¹, el Auditor Superior del Estado exhortó al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento para que realizara las investigaciones conducentes y, de ser el caso, sancionara conforme a las disposiciones legales aplicables al funcionariado público responsable de publicar información de carácter reservada².

Lo anterior, pues divulgaron datos que no podían darse a conocer a la ciudadanía, hasta en tanto no se emitiera el Informe Anual de Resultados de la revisión correspondiente al año 2019 y se diera cuenta con ella ante el Congreso del Estado, en términos de lo dispuesto en la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza.

1.2. Inicio del procedimiento. El dieciséis siguiente, el área de investigación del referido órgano interno remitió a la Contraloría Interna Municipal el expediente formado por presuntas irregularidades atribuibles al

¹ Todas las fechas corresponden al año en curso.

² Ello, pues se publicaron en el periódico *El Siglo de Torreón*, dos notas periodísticas en donde se señaló que un funcionario público del Ayuntamiento filtró información relacionada con la revisión de la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal 2019 practicado por la Auditoría Superior.



actor durante el desempeño de sus funciones como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia** regidor del *Ayuntamiento*, ya que consideró que podrían ser materia de responsabilidad administrativa.

1.3. Admisión del procedimiento. El diecisiete de febrero, la citada contraloría dictó acuerdo de admisión del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa seguido en contra del actor³.

1.4. Sanción. El veintitrés de marzo, el Contralor Interno Municipal resolvió, en el procedimiento correspondiente, la existencia de responsabilidad por parte del promovente y su inhabilitación por un año para desempeñar empleo, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas.

1.5. Resolución impugnada **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**. En contra de la anterior determinación, el primero de julio, el promovente presentó demanda ante el órgano jurisdiccional electoral de la entidad.

Mediante resolución de once de agosto, el *Tribunal Local* se declaró incompetente para conocer de la resolución dictada dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

3

1.6. Juicio federal. Inconforme, el diecisiete de agosto, el actor promovió el presente juicio.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio ciudadano promovido por una regiduría del Ayuntamiento de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza, quien hace valer transgresiones a su derecho político-electoral de ser votado, en su modalidad de desempeño del cargo, siendo que la citada entidad federativa se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

³ Expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, así como el Acuerdo General 3/2015 de la *Sala Superior*⁴.

3. PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de veinticuatro de agosto.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Sentencia impugnada

El *Tribunal Local* explicó el marco constitucional y legal respecto a las responsabilidades de las personas funcionarias públicas de un municipio, para así fundamentar su decisión acerca de declararse incompetente para conocer asuntos vinculados con sanciones derivadas de procedimientos en materia de responsabilidad administrativa de las y los servidores públicos.

4

Al respecto, en principio, se señaló que los artículos 3°, fracción II, 6° y 94 de la *Ley de Medios Local* establecen la facultad del *Tribunal Local* para conocer de impugnaciones que versen sobre presuntas violaciones a derechos político-electorales; sin embargo, consideró que no todos los actos que pudieran generar una afectación o restricción a estos derechos corresponden a la materia electoral.

Así, con fundamento en la jurisprudencia 16/2013, de rubro: “RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL”, concluyó que las autoridades jurisdiccionales electorales no pueden conocer de actos derivados de algún procedimiento de responsabilidades administrativas, ya que son ajenos a la materia de su competencia.

Inclusive, argumentó que las restricciones relacionadas con el pago de dietas generadas de un procedimiento administrativo de responsabilidad no incide en el derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del

⁴ Por el cual delegó a las Salas Regionales la competencia para conocer de los medios de impugnación vinculados con la posible violación a los derechos de acceso y desempeño a un cargo de elección popular y a las remuneraciones inherentes al mismo.



cargo, toda vez que la autoridad que lo instrumenta, el ordenamiento que lo contempla y sus consecuencias no son de carácter formal o materialmente electoral, al estar relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones encomendadas a las personas funcionarias públicas⁵.

Lo anterior, con sustento en los artículos 108 al 114 de la *Constitución Federal*, donde se prevé el sistema de responsabilidades al que se sujetarán las y los funcionarios públicos, incluyendo a aquellos electos por voluntad popular que conforman los ayuntamientos.

A su vez, el *Tribunal Local* explicó que, de conformidad con el artículo 108, párrafo cuarto, de la *Constitución Federal*, corresponde a las Constituciones de las entidades federativas precisar el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los estados, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

En ese entendido, de los artículos 159 y 160 de la *Constitución Local* se puede advertir que las personas representantes de elección popular son servidoras públicas que serán responsables por los actos y omisiones que cometan en el desempeño de sus funciones, y en caso de incurrir en responsabilidad frente al Estado, se les aplicarán las sanciones correspondientes, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁶ y demás ordenamientos legales aplicables, especificando que las faltas y sanciones administrativas serán investigadas, sustanciadas y resueltas por los Órganos Internos de Control.

Con relación a esto, el *Tribunal Local* explicó que en el numeral 160 antes señalado se contempla que las dependencias y entidades municipales tendrán Órganos Internos de Control con facultades para: i) prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; ii) sustanciar y sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila; iii) sustanciar y promover ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila los

⁵ Con fundamento en la jurisprudencia 19/2013, de rubro: DIETAS. LA SUSPENSIÓN O AFECTACIÓN EN EL PAGO, DERIVADA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO.

⁶ Ordenamiento que contempla sanciones derivadas de procedimientos administrativos, consistentes en: suspensión; destitución del empleo, cargo o comisión; sanción económica e inhabilitación temporal para desempeñar el cargo. Además, establece los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como graves o no graves, que realicen los Órganos Internos de Control; de acuerdo con sus artículos 5, 78, 84 al 89 y del 210 al 221.

procedimientos para la sanción de faltas administrativas graves y de particulares vinculados con las mismas; iv) revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales; v) así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Delitos por Hechos de Corrupción de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

Lo anterior, como se adelantó, para sustentar la decisión respecto a que la impugnación relacionada con la resolución de un procedimiento de responsabilidad administrativa sustanciado por el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento, mediante la cual se impusieron sanciones al actor, escapa del ámbito competencial del *Tribunal Local*, pues son actos de índole administrativa que no corresponden a la materia electoral.

En efecto, la responsable argumentó que de los autos se advertía que la sanción impuesta al promovente dentro del procedimiento de responsabilidad, fue derivada de una infracción de carácter administrativo que contravino lo establecido en el Código Municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, la Ley de General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica Municipal, sin que se advierta relación alguna con infracciones electorales contempladas en el *Código Electoral*.

6

Por ello, a pesar de que el actor alegó vulneración a su derecho a ser votado en su vertiente de ocupar el puesto de elección popular, inhabilitación al cargo y suspensión de remuneraciones o dietas, el *Tribunal Local* afirmó que la resolución impugnada y las sanciones son de naturaleza netamente administrativa y no electoral, pues surgieron de un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instaurado al promovente en su carácter de regidor; además de que la falta que se le imputó, la autoridad que lo instrumentó, el ordenamiento que lo contempla y la sanción que se le impuso, no son de carácter electoral.

Por lo anterior, con independencia de la naturaleza del cargo de elección popular del actor, se concluyó que el juicio para la ciudadanía local no era la vía idónea para conocer del acto impugnado, pues éste fue establecido para garantizar la tutela judicial efectiva, a fin de conocer, entre otros, de la violación de los derechos político-electorales en su vertiente del ejercicio del cargo, siempre que no deriven de procedimientos de responsabilidad, como en el



caso concreto, cuya competencia para conocer y resolver recae en otro tipo de autoridades.

En consecuencia, el *Tribunal Local* se declaró incompetente para conocer la impugnación de la resolución derivada del procedimiento administrativo instaurado en contra del promovente, por irregularidades cometidas durante su desempeño como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** regidor del *Ayuntamiento*.

4.1.2. Planteamiento ante esta Sala

Inconforme, el actor hace valer como **agravios**, esencialmente, que:

- El *Tribunal Local* incorrectamente consideró que la resolución por la cual se le inhabilitó del cargo no es de materia electoral, cuando la suspensión de su dieta, así como el impedimento a asistir a las sesiones del Cabildo, le causa una afectación a su derecho a ser votado en la vertiente de desempeño del cargo; asimismo, la autoridad fue incongruente, pues en el TECZ-JDC-74/2021 y acumulados, sí consideró que la omisión de pago en el desarrollo del encargo y de convocar a sesiones de Cabildo a la síndica y regidurías actoras en aquel juicio, sí era susceptible de ser analizado.
- La responsable, erróneamente, interpretó que el Órgano Interno de Control y la Contraloría del *Ayuntamiento* tienen competencia legal para imponer la sanción, cuando de la normativa aplicable, se desprende que el Congreso del Estado es el facultado para conocer de las faltas administrativas cometidas por servidores públicos de elección popular.
- La resolución de veintitrés de marzo por la que se le inhabilitó en el cargo carece de la debida fundamentación y motivación, pues la falta no era grave, además de que se emitió por una autoridad no competente.

4.1.3. Cuestión a resolver

En el caso, esta Sala Regional debe analizar si fue correcta la decisión del *Tribunal Local* en cuanto a que no se trata de un acto tutelable en la materia electoral y, por tanto, carece de competencia para analizar la resolución

emitida dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa en la que se sancionó a la regiduría actora con la inhabilitación en el cargo por un año.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la sentencia controvertida, porque es correcta la decisión del *Tribunal Local* en cuanto a que la resolución dictada dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa, así como la sanción ahí impuesta a la regiduría actora, no es de naturaleza electoral.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1 El *Tribunal local* correctamente consideró que la resolución emitida en un procedimiento de responsabilidad administrativa no es tutelable en materia electoral

La regiduría actora alega que el *Tribunal Local*, incorrectamente, consideró que la resolución por la cual se le inhabilitó del cargo no es de materia electoral, cuando la suspensión de su dieta, así como el impedimento a asistir a las sesiones del Cabildo, le causa una afectación a su derecho a ser votado en la vertiente de desempeño del cargo.

Asimismo, refiere que la autoridad fue incongruente pues en el TECZ-JDC-74/2021 y acumulados consideró que la omisión de pago en el desarrollo del encargo y de convocar a sesiones de Cabildo, a la síndica y regidurías actoras en aquel juicio, sí era susceptible de ser analizado.

Esta Sala Regional considera que **no asiste la razón** a la parte actora.

En el caso, al actor le fue iniciado un procedimiento de responsabilidad administrativa por el Órgano Interno de Control del *Ayuntamiento*, en atención a la investigación llevada a cabo por la divulgación de información clasificada como reservada⁷, en términos de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza.

⁷ Relacionada con la revisión de la cuenta pública del *Ayuntamiento* correspondiente al ejercicio fiscal 2019 practicado por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato; siendo que dichos datos no podían darse a conocer a la ciudadanía en tanto no se emitiera el Informe Anual de Resultados de la revisión correspondiente al año 2019 y se diera cuenta con ella ante el Congreso del Estado.



El diecisiete de febrero, la Contraloría Interna Municipal admitió el procedimiento **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, y el veintitrés de marzo siguiente, resolvió la existencia de responsabilidad por parte del promovente y su inhabilitación por un año para desempeñar empleo, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas.

Contra ello, promovió juicio ciudadano local ante el órgano jurisdiccional electoral de la entidad, quien se *declaró incompetente* para conocer la impugnación de la resolución derivada del procedimiento administrativo instaurado en contra del promovente, por irregularidades cometidas durante su desempeño como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** regidor del *Ayuntamiento*.

Inclusive, argumentó que las restricciones relacionadas con el pago de dietas generadas de un procedimiento administrativo de responsabilidad no incide en el derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo, toda vez que la autoridad que lo instrumenta, el ordenamiento que lo contempla y sus consecuencias no son de carácter formal o materialmente electoral, al estar relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones encomendadas a las personas funcionarias públicas⁸.

Esta Sala Regional considera que la determinación del *Tribunal Local* fue **correcta** porque, como lo señaló la responsable, las **sanciones administrativas** por responsabilidad en el desempeño de las funciones de las y los servidores públicos –entre los cuales se encuentran los representantes de elección popular, como la regiduría actora– **no son de carácter electoral**, de modo que no pueden ser controvertidas a través de los medios de impugnación en la materia⁹.

En ese sentido, aun cuando, como lo refiere el actor, el derecho a ser votado comprende el desempeño del cargo, la sanción de inhabilitación se dictó en el

⁸ Con fundamento en la jurisprudencia 19/2013, de rubro: DIETAS. LA SUSPENSIÓN O AFECTACIÓN EN EL PAGO, DERIVADA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO.

⁹ Conforme a la jurisprudencia 16/2013 de rubro: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL, publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 70 y 71.

marco de un procedimiento de responsabilidad administrativa -el cual no tiene relación alguna con infracciones electorales contempladas en el *Código Electoral*- en el que se demostró la existencia de responsabilidad por su parte. Por lo tanto, es evidente, que el actor no podía controvertir ese acto ni sus consecuencias ante el *Tribunal Local*.

En esa misma línea, el actor parte de la premisa incorrecta de que en el diverso juicio TECZ-JDC-74/2021 y acumulados, se estuvo en el mismo supuesto, cuando en aquel asunto, la suspensión de la dieta de la síndica y regidurías actoras, así como el impedimento a asistir a las sesiones del Cabildo, se dio en el marco de una afectación injustificada por parte del presidente municipal de aquel ayuntamiento, no derivada de un procedimiento administrativo sancionador¹⁰.

Por otra parte, quien promueve señala que la responsable, erróneamente, interpretó que el Órgano Interno de Control y la Contraloría del *Ayuntamiento* tienen competencia legal para imponer la sanción, cuando de la normativa aplicable, se desprende que el Congreso del Estado es el facultado para conocer de las faltas administrativas cometidas por servidores públicos de elección popular.

10

Dichas manifestaciones resultan **ineficaces**, pues parten de la premisa incorrecta de que la responsable emitió pronunciamiento alguno en cuanto al fondo, siendo que, precisamente, la litis del presente asunto consistió en determinar si fue conforme a derecho la declaración de incompetencia del *Tribunal Local*.

Finalmente, en cuanto al agravio referente a que la resolución de veintitrés de marzo, por la que se le inhabilitó en el cargo, carece de la debida fundamentación y motivación, pues la falta no era grave, además de que se emitió por una autoridad no competente, resulta **inatendible**, pues como se expresó en líneas anteriores, los Tribunales Electorales no tienen competencia sobre la materia de dicha determinación.

¹⁰ Se detalla que en aquel juicio la autoridad responsable refirió lo siguiente: *Como excepción a lo anterior, podemos encontrar que, si la afectación a las mencionadas remuneraciones se suscita como consecuencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa, la misma no será tutelable en la materia electoral, pues corresponderá la competencia a las autoridades administrativas.*



5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, con el voto **diferenciado** del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO EN CONTRA, PARTICULAR O DIFERENCIADO QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL JUICIO SM-JDC-849/2021, SUSTANCIALMENTE, PORQUE, LA JURISPRUDENCIA QUE ESTABLECE LA IMPROCEDENCIA DE LOS JUICIOS ELECTORALES CONTRA RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, NO ES APLICABLE PARA LOS SUPUESTOS EN LOS QUE LA RESOLUCIÓN IMPONGA UNA SANCIÓN QUE AFECTE GRAVEMENTE UN DERECHO POLÍTICO ELECTORAL Y, EN ESPECIAL, EL DERECHO A SER VOTADO¹¹.

Esquema

Apartado preliminar. Hechos contextuales y materia de la controversia

Apartado A. Decisión de la Sala Monterrey

Apartado B. Sentido y esencia del voto diferenciado

Apartado preliminar. Hechos contextuales y materia de la controversia

1. El 5 de febrero, el **Auditor Superior del Estado de Coahuila** exhortó al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Francisco Madero, Coahuila, para que investigara y, de ser el caso, sancionara administrativa al responsable de publicar información reservada.

El 23 de marzo, el **Contralor Interno Municipal responsabilizó y sancionó con inhabilitación al** **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** **regidor del Ayuntamiento,** **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** por un año para desempeñar empleo,

¹¹Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con apoyo del secretario de estudio y cuenta Ana Cecilia Lobato Tapia

cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas.

2. Inconforme, el 1 de julio, **el impugnante interpuso** juicio ciudadano ante el Tribunal de Coahuila de Zaragoza, con la pretensión de que se revocara la resolución del Contralor Interno Municipal, porque vulnera su derecho a ser votado en la vertiente de ocupar el puesto de elección popular, inhabilitación al cargo y suspensión de remuneraciones o dietas.

El 11 de agosto, **el Tribunal Local se declaró incompetente** para conocer el juicio porque la resolución procedía de un procedimiento de responsabilidad administrativa y no electoral, además, la falta que se le imputó, la autoridad que resolvió y el ordenamiento en que se basó, no son de índole electoral.

3. **Pretensión y planteamientos ante la Sala Monterrey.** El impugnante pretende, esencialmente, que se revoque la resolución impugnada porque el Tribunal Local incorrectamente consideró que la resolución no era materia electoral, al afectarse su derecho a ser votado en la vertiente de ocupar el puesto de elección popular, por la inhabilitación al cargo y suspensión de remuneraciones o dietas. Además, alega que el órgano competente para imponer la sanción es el Congreso del Estado.

12

Apartado A. Decisión de la Sala Monterrey

La mayoría de las magistraturas, Claudia Valle Aguilasocho y Yairsinio David García Ortiz, consideran, que, como lo determinó el Tribunal Electoral de Coahuila, las sanciones administrativas por responsabilidad en el desempeño de las funciones de los servidores públicos, entre los cuales se encuentran los representantes de elección popular, como la regiduría impugnante, no son de naturaleza electoral.

Apartado B. Sentido y esencia del voto diferenciado

Al respecto, el suscrito Ernesto Camacho Ochoa, **me aparto de lo considerado por la mayoría de las magistraturas**, Claudia Valle Aguilasocho y Yairsinio David García Ortiz **y emito voto diferenciado**, porque, como ya había anticipado en asuntos similares, **en términos generales, ciertamente**, conforme a la jurisprudencia del rubro: *RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL*, los procedimientos administrativos, basados en disposiciones administrativas y que culminan con



una resolución o sanción administrativa, no son de naturaleza electoral y, por ende, no son de la competencia de los tribunales electorales, **sin embargo**, desde mi perspectiva, el análisis detenido de dicho criterio jurisprudencial bajo en una visión *conforme a la Constitución*, debe admitir ciertas excepciones, por ejemplo, la sanción incluye o implica la restricción al derecho fundamental político electoral a ser votado -de acuerdo a lo establecido en la doctrina interamericana-, tiene lugar en un momento próximo inmediato al proceso electoral, y los recursos o medios de defensa administrativos no contemplan plazos aptos para garantizar la posible reparabilidad de dicho derecho, e incluso, con mayoría de razón, cuando se alega la falta de competencia de la autoridad electoral administrativa y el acto trasciende materialmente sobre la esfera electoral, en cuyo caso, a mi juicio, tendría que aceptarse, la posibilidad de que un Tribunal Local revise, al menos de fondo, la materia del asunto para resolver sobre la posibilidad de reconocer su competencia y conocer del asunto, ante lo cual, si en el caso se cuestiona una sanción que implica una supuesta afectación al derecho político a ser votado, esto es el contexto del proceso electoral, tendríamos que conocer del asunto, al menos para analizar la razonabilidad de dichos planteamientos y fijar o no la competencia auténticamente y con base en elementos materiales, a partir de los hechos alegados, y no sólo de lo que formalmente se reclama.

13

Por las razones expuestas, emito el presente voto diferenciado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas 1, 3, 7, 9 y 11.

Fecha de clasificación: Veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Unidad: Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante auto de admisión dictado el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó tomar las medidas correspondientes de protección de los datos personales de la parte actora, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Mario León Zaldivar Arrieta, Secretario de Estudio y Cuenta Coordinador adscrito a la Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.